



Recurso Extraordinario de Revisión de Acuerdos Municipales

Rama del Derecho: Derecho Municipal.	Descriptor: Acuerdo Municipal
Palabras Clave: Acuerdo Municipal, Recurso de Revisión, Procedencia, Admisibilidad.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 30/01/2014.

Sobre el **Recurso Extraordinario de Revisión** en materia municipal, se recopila el presente documento, considerando los supuestos del artículo 157 del Código Municipal que establece los requisitos de admisibilidad que debe cumplir dicho recurso. Los votos citados refieren a temas como: la procedencia del recurso, la imposibilidad de formularlo en materia tributaria, la nulidad de los acuerdos municipales reformados por “moción”, el agotamiento de la vía administrativa, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 157.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Acuerdo municipal: Requisitos de procedencia del recurso de revisión en su contra	2
2. Revisión de acuerdo municipal: Imposibilidad de formularlo contra acuerdos municipales en materia tributaria	3
3. Imposibilidad de formularlo contra acuerdos municipales en materia tributaria.....	4
4. Nulidad de acuerdo municipal: Imposibilidad de los regidores de modificar o revisar un acto firme a través de la "moción"	5
5. Agotamiento de la vía administrativa: análisis con respecto a la materia municipal	10
6. Régimen impugnativo en materia municipal: Posibilidad de apelar toda resolución que ponga fin a la revisión	10
7. Acuerdo municipal: Supuestos en que procede el recurso de revisión en su contra	12
8. Nulidad de acuerdo municipal: Falta de motivación o sustentación de la decisión.....	15
9. Acuerdo municipal: Plazo de diez años establecido en el artículo 157 del Código Municipal para revisar los acuerdos municipales.....	17
10. Nulidad de acuerdo municipal: Análisis sobre la diferencia entre el trámite de un recurso extraordinario de revisión, el de los recursos ordinarios y requisitos de admisibilidad	21

NORMATIVA

ARTÍCULO 157.-

[Código Municipal]ⁱ

De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 202, inciso 3) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

JURISPRUDENCIA

1. Acuerdo municipal: Requisitos de procedencia del recurso de revisión en su contra

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- Sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Dispone el artículo 157 del Código Municipal:

"De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fiere interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotados todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del quinto día hábil"

De la transcripción de la norma anterior se desprende que el recurso extraordinario de revisión requiere del cumplimiento de cuatro requisitos para su procedencia, a saber: a) que contra el acuerdo procediera el recurso de apelación y éste no se hubiere interpuesto en tiempo; b) Que no hubieren transcurrido diez años desde que se tomó el acuerdo; c) que el acto no hubiere agotado todos sus efectos; y d) que el recurso

extraordinario se fundamente en causales de nulidad absoluta del acto. Tal y como se aprecia de los autos, la señora Adriana Matarrita García interpuso el recurso extraordinario de revisión en contra del acuerdo No. 18 de la sesión ordinaria No. 014 del 7 de agosto del 2006, en que se acordó donar a la señora Baltodano Cano un lote de 664,59 mts². Si bien no consta que contra ese acto se hubieran interpuesto los recursos ordinarios, en este caso no existía la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, debido a que no estamos en presencia de un acto administrativo que esté surtiendo efectos, sino todo lo contrario, el mismo ya los produjo. Al respecto, se aprecia que el indicado acuerdo fue ejecutado a cabalidad cuando se procedió a suscribir el contrato en que se finiquitó el traspaso del inmueble a la apelante, mediante escritura pública No. 164 levantada en el Tomo 20 del protocolo de la Notaría Pública Elizabeth Núñez Chacón, el 2 de octubre del 2009. Con este acuerdo entre partes, se consolidó el derecho de propiedad de la señora Baltodano Cano, como ella atinadamente lo indica en su recurso. Tome nota el Concejo Municipal de Nicoya, que con el acuerdo del 15 del Concejo Municipal de Nicoya, adoptado en la sesión ordinaria No. 014 del 3 de agosto del 2010, en que acogió el recurso extraordinario de revisión a efectos de anular aquel primer acuerdo, se atrevió de manera absolutamente arbitraria e ilegal a disponer de un inmueble que ya no le pertenece, ordenando segregarlo en dos lotes idénticos, colindantes, a pesar de que ahora es dueña la apelante. Es por estas razones, que el recurso extraordinario de revisión debió ser declarado inadmisibile desde su interposición, debido a que el acto de origen surtió plenos efectos.”

2. Revisión de acuerdo municipal: Imposibilidad de formularlo contra acuerdos municipales en materia tributaria

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

VI. Referente al argumento de si la corporación municipal de Abangares debía entrar a conocer o no el recurso de revisión que a fin de declarar la nulidad de los acuerdos fuera interpuesto por el sindicato de esa municipalidad, el Tribunal indicó, que conforme a las disposiciones contenidas en los mandatos 154 inciso e) y 157 del Código Municipal, existía imposibilidad de formular un recurso de esta especie, por tratarse de un asunto relativo a la materia tributaria. Al respecto, considera esta Cámara, en su redacción anterior, el artículo 154 inciso e) del Código Municipal disponía, que cualquier acuerdo municipal estaría sujeto a los recursos de revocatoria y apelación, excepto “*Los sometidos a los procedimientos especiales dispuestos en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”... Del mismo modo, en el canon 157 de ese Código, se establece “*De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubieren transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos...*” De lo anterior, es evidente que el recurso extraordinario de revisión presentado por el sindicato municipal resultaba inadmisibile.

Dicho medio de impugnación podía interponerse contra cualquier acuerdo municipal que fuera susceptible de los recursos de revocatoria y apelación, siempre y cuando no estuviere contenido en los casos de excepción a los cuales hacen referencia los cardinales 82, 83, 89 y 90 de la LRJCA, y en tanto no se hubiese hecho valer en contra de aquellos, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, además de que no hubiesen transcurrido 10 años, y el acto continuara surtiendo efectos. Debe rechazarse asimismo el argumento en el sentido de inaplicabilidad de la norma por no tratarse en la especie de actos de gravamen, toda vez que dicho argumento no deriva del texto del propio mandato 82 de la LRJCA. Dicho lo anterior, no reviste ningún interés determinar si el sindicato o algún otro interesado, tenía o no legitimación, como interesado a efecto de interponer el recurso de revisión a fin de declarar la nulidad de los acuerdos, por cuanto, en el caso concreto, los referidos acuerdos, no podían ser impugnados por esa vía. Es claro que el canon 82 de la LRJCA, establecía un procedimiento especial para la impugnación de actos relativos a impuestos, o en general relacionados con la materia tributaria, de lo cual resulta, que los acuerdos 19-97 y 20-97, al estar relacionados con dicha materia, no eran actos susceptibles de impugnación ordinaria, lo que a su vez, conforme a la redacción del canon 157 citado, vedaba también la posibilidad de presentar contra ellos el recurso extraordinario de revisión. Lo anterior obliga al rechazo del agravio, en tanto el recurso de revisión planteado a fin de declarar la nulidad de los acuerdos debió ser rechazado por improcedente.”

3. Imposibilidad de formularlo contra acuerdos municipales en materia tributaria

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 154 inciso e) y 157 del Código Municipal, existe imposibilidad de formular un recurso extraordinario de revisión contra acuerdos municipales en materia tributaria. En efecto, el artículo 154 inciso e) del Código Municipal, aprobado por Ley No.7794 del 30 de abril de 1998, publicado en la Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 1998, -vigente al momento de los hechos que conoce este Tribunal- señala que *(..) Cualquier acuerdo municipal estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación, excepto: (...) e)- Los sometidos a los procedimientos especiales dispuestos en los artículos 82,83,89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No.3667, de 12 de marzo de 1966. ” . Por su parte el artículo 157 *Ibidem* señala que *(..) De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos. Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.*”*

Conforme a las disposiciones contenidas en artículo 157 del Código Municipal, solo procede el recurso de revisión respecto de acuerdos que pudieron haberse recurrido

ordinariamente (mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación), siendo que el inciso e) del artículo 154 Ibidem establece que no procede apelación -entre otros casos-, contra acuerdos sometidos al procedimiento especial en materia tributaria o impositiva, regulado en los artículos 82 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Conforme lo ha señalado la Sala Constitucional en el voto 226-95 de las dieciséis horas treinta y seis minutos del primero de febrero de 1995 no resulta posible por la vía del artículo 157 del Código Municipal, la revisión extraordinaria de los acuerdos municipales relativos a materia tributaria, para cuya impugnación debe seguirse el procedimiento especial regulado en la Ley Reguladora de ésta materia por disposición expresa del artículo 154 inciso e) del Código Municipal, toda vez que este tipo de acuerdos no son susceptibles de impugnación por los medios ordinarios, constituyendo éste un requisito esencial de admisibilidad del recurso de revisión, por disposición expresa de ley. En la especie es claro que la materia que subyace es de naturaleza tributaria y por lo tanto no era admisible el recurso de revisión formulado. En razón de lo dicho, la interposición del recurso de revisión no podía ser utilizado para reabrir plazos fenecidos. Concretamente, en el caso que nos ocupa, la resolución administrativa UT-089-03 fue dictada por la Unidad Tributaria de la Municipalidad. Contra ésta resolución administrativa sí cabía el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Consejo dentro de los 5 días siguientes. En el caso concreto dichos recursos se rechazaron por ser extemporáneos. Luego de esos 5 días (para interponer revocatoria ante dicha unidad y apelación ante el Consejo), como no cabía recurso de revocatoria con apelación ni revisión contra lo resuelto por el Consejo por ser materia tributaria, empezó a correr el plazo de los 30 días para entablar el proceso especial tributario, según el artículo 83.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Siendo que este proceso especial tributario fue interpuesto el 22 de enero del 2004 había transcurrido ya 6 meses, mucho más de los 30 días, contados a partir de que adquirió firmeza dicha resolución. Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declara la inadmisibilidad de la demanda.”

4. Nulidad de acuerdo municipal: Imposibilidad de los regidores de modificar o revisar un acto firme a través de la "moción"

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]’

Voto de mayoría

“V.- DE LA REVISIÓN DE UN ACUERDO FIRME: NULIDAD EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO.- De la relación de los hechos que tiene como fundamento este Tribunal para la decisión de este asunto, se deriva, con facilidad **la nulidad de lo actuado, y por ende, su ilegalidad, por infracción de uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, en este caso, de carácter formal, atinente al procedimiento para su adopción.** En efecto, el numeral 48 del Código Municipal, establece la posibilidad de que, **previo a la firmeza de un acuerdo, los regidores -cualquiera de ellos- soliciten su revisión,** en el seno del órgano deliberativo, lo que supone la posibilidad de su modificación; por cuanto, en el trámite normal de las decisiones del Concejo, su firmeza se da en sesión posterior, y mediante

votación calificada, en los términos previstos en el artículo 45 del Código Municipal. En este sentido, se advierte que los presupuestos de la revisión diseñada por el legislador para los regidores denota una naturaleza diversa del recurso de revisión para los administrados, en tanto el primero **no es una impugnación o recurso**, ya que para su procedencia, no se ha completado la conformación del acto, lo que es indispensable para el segundo; y además, la misma no está sustentada en motivos de nulidad absoluta, como se prevé para la segunda en los numerales 157 y 163 del Código Municipal, pudiendo entonces estar motivada en criterios de mera legalidad, oportunidad y/o conveniencia. Así, **es legalmente impropio que un acto que ya adquirió firmeza, pueda ser modificado o revisado por los regidores, a través del instrumento de la "moción"**, como sucedió en este caso, según acuerdo número 13, Artículo Tercero, Punto número 4, Asunto número 1, de la sesión ordinaria del Concejo número 2210-2009, celebrada el cuatro de mayo del dos mil nueve, en que el cuerpo de ediles aprobó, con trámite de dispensa de trámite y de manera definitiva, la revisión del acuerdo número 9, Artículo Tercero, Punto 1, Asunto No. 9, de la sesión ordinaria número 2159-2009, según moción del Presidente del Concejo, Masís Campos, según se desprende de la copia del acuerdo, a folio 56. Lo anterior denota un exceso en el ejercicio, en este caso, de las competencias de dirección de las sesiones del Concejo, propias del Presidente de este órgano colegiado, según previsión del artículo 34 del Código Municipal. Queda claro que ninguno de los miembros del Concejo (regidores), podían "revisar" lo actuado con firmeza por ese órgano, sino únicamente por el Alcalde, a través de veto, en los términos del artículo 158 del Código Municipal, o por el administrado interesado, a través de los recursos ordinarios -revocatoria y apelación-, conforme a la previsión de los artículos 153 y 156 del Código Municipal y 190 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo, o en su defecto, el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 157 del Código Municipal; nada de lo cual se dio en este caso, con lo cual, adquirió firmeza el acuerdo número 9, Artículo Tercero, Punto 1, Asunto No. 9, de la sesión ordinaria número 2159-2009. En este sentido **no consta, ni en la copia certificada del expediente aportada a este Tribunal ni en los archivos de la propia municipalidad recurrida, la presentación de recurso, ni de apelación ni extraordinario de revisión de parte de la empresa Santana Durrer, Sociedad Anónima**, que pudiera legitimar al Concejo la "revisión" o análisis del citado acuerdo -de archivo de su solicitud de concesión en zona marítimo terrestre-; sin que se pueda, en esta materia, actuar de "oficio" como en esta ocasión, de primera entrada, para luego justificar la decisión en una impugnación de parte, que se insiste, no se dio.

VI.- DE LA REVOCATORIA DEL PERMISO DE USO: DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN.- En cuanto a la decisión de revocarle el permiso de uso a la empresa Mar de las Palmas N.A.A., Sociedad Anónima, conviene recordar que tratándose de bienes de dominio público, como lo es la zona marítimo terrestre, como están fuera del comercio, no pueden ser objeto de posesión ni titularidad, de donde, su aprovechamiento por parte de particulares está librado al otorgamiento de concesiones y permisos de uso. Así, el **permiso de uso**, es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa; cuya característica esencia es su **precariedad**, que alude a la posibilidad que la Administración para que en cualquier momento lo revoque, también de manera

unilateral y en cualquier tiempo, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. De manera que, esa revocación, como medio de extinción del acto administrativo de conferimiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, y sin responsabilidad para la Administración, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. De lo dicho, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, aún cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento, tal y como lo señaló con anterioridad la propia Sala Constitucional, en sentencia número 2306-91, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno:

*"V).- Sin embargo, pese a lo dicho, en el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de un ordenamiento emitido por la Municipalidad, que al carecer de los instrumentos necesarios que regulen la revocatoria de los permisos, exige, en la misma medida que esos permisos se han concedido, **un procedimiento previo y elemental para darlo por terminado.***

*Lo que es lo mismo, **no se puede suprimir el derecho que se haya concedido a un particular, en forma intempestiva y sorpresiva**, sobre todo si ese permiso, como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia.-*

Por todo lo anterior, procede declarar con lugar el recurso, puesto que no se advierte en el caso concreto que ni la Municipalidad, ni el Ministerio recurridos, hayan observado estas normas elementales del debido proceso.-" (El subrayado no es del original.)

En el caso en estudio, es lo cierto, que existe una decisión del Concejo de la Municipalidad de Parrita, cabalmente la apelada, que revoca un permiso de uso sobre una parcela de la zona marítimo terrestre, conferido por la propia autoridad; pero la **decisión de revocatoria es intempestiva**, por cuanto no se confiere un plazo prudencial para su ejecución, sino que la misma es inmediata, a partir de la firmeza de su adopción, en este caso, el propio once de mayo del dos mil nueve; de donde se puede estimar que se infringe el procedimiento dispuesto para este tipo de actos, conforme a la normativa de referencia.

VII .- DE LA REVOCATORIA DEL PERMISO DE USO: NULIDAD DEL ACUERDO POR INFRACCIÓN DEL MOTIVO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO.- Adicionalmente, estima este Tribunal que la decisión de revocarle el permiso a la empresa Mar de las

Palmas N.A.A., Sociedad Anónima **es violatoria de dos elementos esenciales de todo acto administrativo, a saber, el motivo y la motivación.** Debe recordarse al efecto que la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de varios elementos esenciales, impuestos por el ordenamiento jurídico, que para una mayor comprensión, pueden clasificarse en **materiales**, relativos a los **elementos subjetivos** (competencia, legitimación e investidura), **objetivos** (fin, contenido y motivo -artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y 49 de la Constitución Política) y **formales**, comprensivos de los forma en que se adopta el acto, sea, el *medio de expresión o manifestación* (instrumentación), la *motivación o fundamentación* (artículo 136 de la citada Ley General) y el *procedimiento seguido para su adopción* (artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública y 39 y 41 de la Constitución). Así, la **motivación** consiste: "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. p. 388.)

De manera que la motivación debe **determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate** (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita lasSSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que **cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión**, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho de defensa, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco horas del cinco de enero de mil novecientos noventa, al enunciar los elementos mínimos de este principio constitucional: "(...) a) *Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d)*

notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada ..." (El resaltado no es del original.)

Es por ello que al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantienen la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discrecionales de carácter general. Así, **si no hay motivación, se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente el acto**, cuyo vicio o inexistencia, trae como consecuencia la nulidad del acto, según previsión del 166 del mismo cuerpo legal. De igual suerte, y muy ligado al elemento anterior, aún y cuando no pueden confundirse, el **motivo** es un elemento esencial del acto administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, constituido por "*los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (de derecho) y fácticas, que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste.*" (JINESTA LOBO, Ernesto. Op Cit. p. 370). Así, son las causas o presupuestos, antecedentes jurídicos y fácticos que inducen a la Administración a la adopción del acto concreto; y que denota la conformidad que debe existir entre éste y el propósito que el ordenamiento jurídico le asigna, ya sea, la satisfacción de un interés público a satisfacer en cada caso. El citado numeral 133 exige que sea **legítimo**, por cuanto está supeditado al ordenamiento jurídico, como corolario del principio de legalidad que rige la actuación Administrativa (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública); y además, **debe existir tal y como la Administración lo invoca**, y en tanto precisamente sustenta la decisión adoptada, lo que denota su íntima relación con el otro elemento comentado (la motivación del acto), de donde, **el contenido debe ser correspondiente con el motivo.**

VIII.- Con base en lo indicado, se desprende con meridiana facilidad la **infracción del motivo del acto, toda vez que no se sustenta en la realidad de los antecedentes que le dan sustento a la decisión**, toda vez que, según se indicó, no consta la interposición de recurso alguno interpuesto por la empresa Inversiones Santana Durrer, Sociedad Anónima, ni de apelación ni el extraordinario de revisión contra el acuerdo número 9, Artículo Tercero, Punto número 1, Asunto número 9, adoptado por el Concejo de la Municipalidad de Parrita en sesión ordinaria número 2159-2008, de archivar su solicitud de concesión sobre la zona marítimo terrestre y de comunicarle al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República ese expediente, por posible comisión de ventas ilegales; y es los cierto, que en el acuerdo previo a esta revocatoria, que abrió la posibilidad de la revisión del acuerdo anteriormente citado, se indica mal su contenido, al señalar que lo revisado sería el otorgamiento del permiso de uso que posteriormente se revoca, nada de lo cual coincide con la realidad de los autos. Adicionalmente, **tampoco resulta fundamentada o motivada la decisión**, por cuanto no acreditó el cuerpo de ediles, ni el incumplimiento de las condiciones del permiso concedido a Mar de las Palmas N.A.A., Sociedad Anónima ni tampoco la oportunidad o conveniencia de la decisión que diera sustento a la decisión, lo que

resultaba obligado en este tipo de actuación, precisamente para evitar una decisión arbitraria, en los términos previstos en los artículos 136 y 154 de la Ley General de la Administración Pública; no encontrando este Tribunal, motivo, razón o circunstancia que justifique tal decisión.

IX.- CONCLUSIÓN.- Con base en las consideraciones externadas en los anteriores Considerandos, procede a acogerse el recurso interpuesto, lo que obliga a declarar la nulidad del **acuerdo número 12, Artículo 12, Artículo Quinto, Asunto 1, de la sesión ordinaria número 2211-2009, celebrada por el Concejo de la Municipalidad de Parrita el once de mayo del dos mil nueve** , por graves infracciones del procedimiento en su adopción, y del motivo y contenido del mismo. Como no hay ulterior recurso administrativo a esta decisión, procede también dar por agotada la vía administrativa.”

5. Agotamiento de la vía administrativa: análisis con respecto a la materia municipal

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX]^{vi}

Voto de mayoría

“V.- Sobre la ausencia de agotamiento de la vía administrativa. Mediante Voto de la Sala Constitucional número 3669-2006 de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2006, se estableció que el debido agotamiento de la vía administrativa en sede municipal constituye un requisito constitucional de prejudicialidad, que ha de ser satisfecho y constatado de previo a acceder al control jurisdiccional. El artículo 157 del Código Municipal establece la posibilidad de impugnar las resoluciones dictadas por el Concejo Municipal por vicios de nulidad absoluta, en el plazo de cinco días o diez años años, ya sea mediante recurso de apelación o con recurso extraordinario de revisión, respectivamente. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en el artículo 96.3 la suspensión del proceso a efectos de subsanar el agotamiento de la vía administrativa, el cual es atendido por la Sección Tercera, en calidad de jerarca impropio que resuelve en sede administrativa la materia municipal. En los autos se aprecia que durante la sustanciación del proceso se omitió la exigencia de este requisito, por lo que la juzgadora de instancia optó por resolver por el fondo la causa a efectos de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva. Coincide esta Sección con la juzgadora, pues más allá de las exigencias de agotamiento de la vía administrativa - ya superada en otras materias- , impera la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes respecto de esta controversia, garantizando la resolución del conflicto en sede judicial. Más gravoso resultaría no permitirlo, pues ello sería lesionar el derecho de las partes de acceder a estrados judiciales con la finalidad de que se les solucione de una vez el asunto, por lo que se procede de inmediato a conocer el fondo del recurso.”

6. Régimen impugnativo en materia municipal: Posibilidad de apelar toda resolución que ponga fin a la revisión

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]^{vii}

Voto de mayoría

“III).- El Tribunal, luego del análisis del expediente y de la normativa aplicable, estima que la apelación por inadmisión debe ser acogida.-

El recurso extraordinario de revisión no es, como su propio nombre lo indica, una impugnación ordinaria, sino que desde el punto de vista de su regulación legal (artículos 157 y 163 del Código Municipal), se estructura más bien como una gestión autónoma de nulidad absoluta, para cuestionar aquellos actos municipales que estén surtiendo efectos, que contengan vicios graves en sus elementos, que no hayan sido impugnados por los remedios ordinarios y que no hayan transcurrido diez años desde su emisión por el Concejo o cinco, si el acto emanó de un órgano no dependiente de éste.-

Ahora bien, para casos como el sub examine, en que se impugna un acto de la alcaldía, el artículo 163 del Código citado, en su texto actual, aprobado por Ley N° 8773, vigente desde el siete de octubre del dos mil nueve, establece que el recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante la Alcaldía Municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Esa norma dispone expresamente que *"Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 162 de este Código"*.-

Como se advierte con claridad, el legislador no distinguió, para los efectos de conceder la alzada, si se trata de una denegatoria ad portas o por el fondo, y por ello, debe entenderse que toda resolución que ponga fin a la revisión tiene recurso de apelación.-

En este caso, la Municipalidad de Heredia entendió que por haber declarado inadmisibles la petición de nulidad de la señora M H, ello no tenía apelación, lo que contrasta abiertamente con el contenido de la disposición legal que se transcribió, circunstancia que obliga a estimar lo pedido, admitir el recurso y devolver los autos a la Oficina de origen, para que emplace a los interesados.-

Además, no procedía la apelación por inadmisión contra aquella decisión - como se afirma-, pues no se trató de la denegatoria de un recurso ordinario, sino de uno extraordinario de revisión.”

7. Acuerdo municipal: Supuestos en que procede el recurso de revisión en su contra

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{viii}

Voto de mayoría

“VI.- DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS MUNICIPALES DECLARATIVOS DE DERECHOS POR MEDIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Este Tribunal estima que a contrario de lo que sostiene la parte actora no es aplicable en este caso el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para declarar la nulidad absoluta de un acto declarativo de derechos -como es en este caso, el acto mediante el cual, se otorgó a las empresas Condolote Residencial Dieciséis Sociedad Anónima y Vía Lindora Sociedad Anónima, las patentes de licores número 3-16, 3-17 y 3-18 del Distrito de Pozos de Santa Ana-, previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República, por las siguientes razones: **1)** El Código Municipal regula en los artículos 157 y 163 el denominado recurso extraordinario de revisión, que constituye un mecanismo para declarar **-a petición del interesado-** la nulidad absoluta de actos emanados o no del Concejo Municipal, siempre y cuando: no se hubieren interpuesto en tiempo los recursos que resultaran procedentes; no hubieren transcurrido diez o cinco años de tomado el acuerdo; el acto no hubiera agotado sus efectos y los motivos del recurso estén fundados en motivos de nulidad absoluta. En ese sentido, este Tribunal ha tenido por demostrado que el veinte desetiembre del dos mil seis, María Teresa Denegri Ferreyros -a quién le fue otorgada una patente de licores mediante remate celebrado el veintiocho de noviembre del dos mil tres- interpuso recurso extraordinario de revisión contra los remates, mediante los cuales, fueron adjudicadas las patentes de licores número 3-16-3-17 y 3-18, que se realizaron el veintitrés de junio, el quince de octubre y el dieciséis de diciembre, todos del dos mil cuatro, recurso que fue admitido por el Concejo Municipal de Santa Ana, mediante acuerdo contenido en el artículo III del sesión ordinaria número 23 celebrada el diez de octubre del dos mil seis, en el cual, también se nombró como órgano director del procedimiento al Licenciado Luis Antonio Alvarez Chávez (*hecho no controvertido-ver resolución de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil seis a folio 508 y 509 del expediente administrativo, oficio número MSA-SCM-01-240-2007 del once de abril del dos mil siete, mediante el cual, se comunicó el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria número 26 celebrada por el Concejo Municipal de Santa Ana el veintidós de marzo del dos mil siete, a folio 701 del Tomo III del expediente administrativo; acta de remate visible a folio 200 del Tomo I del expediente administrativo y respaldo audiovisual de la audiencia preliminar*); **2)** En aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política y 308 de la Ley General de la Administración Pública, **cuando el acto impugnado mediante el recurso extraordinario de revisión sea declarativo de derechos, deberá iniciarse un procedimiento administrativo en el cual, los posibles afectados con la pretendida declaratoria de nulidad absoluta, tengan la posibilidad efectiva de proveer a su defensa, a efecto de salvaguardar no sólo la garantía del debido proceso, sino también, el principio de intagibilidad de los actos propios** (ver

oficio número MSA-SCM-01-240-2007 del once de abril del dos mil siete, mediante el cual, se comunicó el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria número 26 celebrada por el Concejo Municipal de Santa Ana el veintidós de marzo del dos mil siete, a folios 710 a 712 del tomo III del expediente administrativo); requisito cuyo cumplimiento se ha tenido por demostrado ya que por resolución dictada por el órgano director del procedimiento, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil seis -que le fue notificada a la empresa actora a las dieciséis horas veinte minutos del dos de diciembre del dos mil seis (ver folio 515 del tomo II del expediente administrativo)-, se inició el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de rendir el informe final que serviría de base para que el Concejo Municipal de Santa Ana resolviera el recurso de extraordinario de revisión planteado; **3) Que la legitimación para interponer un recurso extraordinario de revisión en materia municipal, es amplia, ya que el Código Municipal se limita a indicar que podrán presentarlo los interesados en que se declare la nulidad absoluta del acto impugnado.** En ese sentido, los alegatos de la parte actora de que la persona que interpuso el recurso extraordinario de revisión no estaba legitimada para ello, resultan improcedentes, pues si bien es cierto, no participó en los remates de las patentes número 3-16-, 3-17 y 3-18, también lo es, que dada la naturaleza de los procedimientos de remate a los que se hizo referencia en el considerando VI, la señora María Teresa Denegri Ferreyros tenía un interés legítimo en que se revisara la legalidad de los actos de remate y otorgamiento de las patentes, porque precisamente al haberse realizado un segundo remate de las mismas sin mediar la publicación que establecen los artículos 13 de la Ley sobre la Venta de Licores y 655 del Código Procesal Civil -actualmente derogado por la Ley de Cobro Judicial-, no tuvo la oportunidad de conocer que se practicaría esa diligencia y por ende, de participar en la misma para hacer las pujas del caso; **4) Que si bien es cierto, el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública establece como uno de los requisitos esenciales para que la Administración Pública pueda anular de oficio un acto declarativo de derechos, que de previo cuente con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República o de la Contraloría General de la República -según corresponda-, también lo es, que ese requisito no se aplica en el supuesto que nos ocupa, porque el inicio del procedimiento administrativo no tiene como origen el ejercicio de la autotutela administrativa, sino el recurso extraordinario que planteó una interesada -lo cual, constituye un hecho no controvertido-, aunado que se trata de la vía expresamente prevista en el Código Municipal para la declaratoria de nulidad absoluta de un acto, siempre que se cumplabn los requisitos a los que se hizo referencia y que están regulados en los artículos 157 y 163 del Código Municipal;** **5) Que a contrario de lo que sostiene el actor, no existe una contradicción entre los hechos que sirvieron de base al inicio del procedimiento administrativo tendente a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Teresa Denegri Ferreyros, y la resolución final dictada por el Concejo Municipal de Santa Ana, en acuerdo adoptado en sesión ordinaria número 26 del veintidós de marzo del dos mil siete, ya que con vista en la copia del auto inicial del procedimiento y en el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria número 26 celebrada por el Concejo Municipal de Santa Ana el veintidós de marzo del dos mil siete, este Tribunal ha tenido por demostrado que en dicha resolución se indicó que los hechos objetos de investigación eran los siguientes: "...1. Que presuntamente el acto administrativo de adjudicación de la Patente de licor No. 3-16 del distrito de Pozos, a la sociedad**

Condolote S.A. (...) realizado mediante el respectivo remate, efectuado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, el día de 23 de junio del 2004, fue realizado en desapego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que se acusa que dichos actos administrativos, son actos absolutamente nulos. 2. Que presuntamente el acto administrativo de adjudicación de la Patente de licor No. 3-17 del distrito de Pozos, a la sociedad Vía Lindora S.A. (...) realizado mediante el respectivo remate, efectuado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, el día de 15 de octubre del 2004, fue realizado en desapego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que se acusa que dichos actos administrativos, son actos absolutamente nulos. 3. Que presuntamente el acto administrativo de adjudicación de la Patente de licor No. 3-18 del distrito de Pozos, a la sociedad Vía Lindora S.A. (...) realizado mediante el respectivo remate, efectuado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, el día de 16 de diciembre del 2004, fue realizado en desapego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que se acusa que dichos actos administrativos, son actos absolutamente nulos. 4. Que se acusa que en los tres remates indicados, fue realizado un segundo remate, inmediatamente que terminó el primero, sin existir la respectiva convocatoria previa, y con la inobservancia del lapso prudencial para los efectos..."

(ver auto inicial del procedimiento administrativo dictado a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil ocho, en el expediente número POA-000-2006, a folios 509 y 510 del Tomo II del expediente administrativo). Además, el Concejo Municipal de Santa Ana declaró con lugar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Teresa Denegri Ferreyros y anular los remates efectuados el veintitrés de junio, el quince de octubre y el dieciséis de diciembre, todos del dos mil cuatro y los actos correspondientes actos de adjudicación de las patentes número 3-16, 3-17 y 3-18 del Distrito de Pozos de Santa Ana, a las empresas Condolote Residencial Dieciséis Sociedad Anónima y Vía Lindora Sociedad Anónima, por ser contrarios a lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política; 13 y 14 de la Ley de Licores; 148, 650, 652, 653 y 654 del Código Procesal Civil; 11, 165, 166, 167, 169 y 170 de la Ley General de la Administración Pública y a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato; publicidad; legalidad o transparencia en los procedimientos; seguridad jurídica; equilibrio de intereses y control de los procedimientos, ya que *"...al no haber sido publicado el segundo remate, y con la antelación dispuesta en la normativa de cita, fueron vulnerados los principios de legalidad, de publicidad y de igualdad ante la ley de todos los administrados..."*

(ver copia del oficio número MSA-SCM-01-240-2007 del once de abril del dos mil siete, mediante el cual, se comunicó el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria número 26 celebrada por el Concejo Municipal de Santa Ana el veintidós de marzo del dos mil siete de folio 700 a 742 del tomo III del expediente administrativo). En conclusión, este Tribunal considera que el procedimiento a través del cual el Concejo Municipal de Santa Ana anuló los remates efectuados el veintitrés de junio, el quince de octubre y el dieciséis de diciembre, todos del dos mil cuatro y los correspondientes actos de adjudicación de las patentes número 3-16, 3-17 y 3-18 del Distrito de Pozos de Santa Ana, a las empresas Condolote Residencial Dieciséis Sociedad Anónima y Vía Lindora Sociedad Anónima, no resulta contrario a derecho, puesto que al haberse solicitado la nulidad de dichos acuerdos por parte de un administrado a través del recurso extraordinario de revisión, no era aplicable lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, respecto al dictamen previo que deben rendir -según sea el caso- la Procuraduría o la Contraloría General de la República."

8. Nulidad de acuerdo municipal: Falta de motivación o sustentación de la decisión

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

“IV.- DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.- El *primer motivo de impugnación* es la *falta de decisión de parte del Concejo municipal del fondo del asunto*, al limitarse a aprobar un dictamen, omitiendo con ello, debatir los fundamentos del recurso, y en consecuencia, la instancia prevista en el artículo 161 del Código Municipal. Sobre este punto cabe advertir que el legislador -en los artículos 153 a 163 del Código Municipal- dispuso un sistema recursivo de los actos administrativos municipales que ha sido calificado "*de escalerilla*", lo que implica que, los actos dictados por funcionarios que dependen del Alcalde, tienen recurso de revocatoria con apelación ante éste, y de lo que éste decide, proceden los mismos recursos (revocatoria con apelación en subsidio) ante el Concejo, actuación que, a su vez, tiene apelación ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, conforme a las regulaciones del Código Procesal Contencioso Administrativo que reformó el artículo 154 del citado Código Municipal, vigente a partir del primero de enero del dos mil ocho. En virtud de lo cual, es necesario concluir que en cada una de estas etapas el funcionario u órgano ante el que se formula la gestión o la impugnación, debe de resolver el asunto planteado, haciendo efectivas, en cada una de esas fases, las garantías del debido proceso, siendo una de ellas, la debida motivación o sustentación de la decisión -conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco horas del cinco de enero de mil novecientos noventa-, con criterio técnico si es del caso (artículos 16, 136 inciso b) y 166 de la Ley General de la Administración Pública). En cuanto a los asuntos que se formulen ante el Concejo, el artículo 44 del Código Municipal prevé que los acuerdos que adopte deben ir precedidos del dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente. En el caso en estudio, el acuerdo impugnado fue adoptado por ese órgano deliberativo municipal, previo dictamen realizado por la Gestora a.i. del Proceso Jurídico Municipal (Licenciada Paula Ballesteros Murillo), que responde al oficio GPJM-036-2004, del veintiocho de enero del dos mil cuatro, el cual fue acompañado en la notificación que se le hiciera al interesado, según se consignó en el mismo acuerdo impugnado, "**Notifíquese este acuerdo, con acuse de recibo y fecha, al recurrente Nabor Trejos Fernández, en su casa de habitación ubicada del bar Vikingos 50 metros al sur, en el Distrito de Guadalupe, al Alcalde y al Gestor del Proceso de Urbanismo Municipales, anexando en cada caso copia textural y fiel del oficio aprobado GPJM-036-2004, del 28 de enero del 2004, de la Gestora a.i. del Proceso Jurídico Municipal.-**

" (el subrayado no es del original), dándose cumplimiento así a la exigencia establecida en el artículo 136.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite que la motivación pueda consistir en la "... *referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*"

Cabe recordar que la motivación consiste "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. p. 388.) De manera que la motivación debe **determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate** (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, que hace referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho de defensa, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la supra citada sentencia 15-90.

V.- También debe considerarse que el acuerdo impugnado fue adoptado por el Concejo previa deliberación, en tanto se hace en una sesión de ese órgano, en el que se conoce el dictamen mencionado (GPJM-036-2004); y aún cuando es lo cierto que no consta en la notificación que se le hiciese al señor TrejosFernández la discusión que se llevó en el seno de esa reunión, es por cuanto no se trata del acta de la misma, sino de la comunicación del fallo final adoptado, lo que supuso un acuerdo de los regidores presentes, porque de lo contrario, hubiese sido imposible su adopción. Ahora bien, denota este Tribunal que **el análisis que se hace en el referido dictamen se circunscribe únicamente a la improcedencia del silencio positivo por no haber cumplido el gestionante con todos los requisitos para el otorgamiento del visado de planos para segregación de lotes; omitiendo todo pronunciamiento la asesora -y en consecuencia también el Concejo- respecto de lo relativo a la no valoración de la situación real de los habitantes de calle Boza de Guadalupe de Cartago, quienes construyeron sin permiso municipal, al no contar con el visado municipal por afectación de sus lotes a un programa vial, contenido que nos lleva al segundo agravio de esa apelación, que será analizado en detalle en el siguiente Considerando**. Y es que, al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o

denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantienen la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discrecionales de carácter general; exigencia que debe ser cumplida a respecto de todos los puntos que se debatan en las diversas instancias recursivas. En virtud de lo cual, evidencia este Tribunal que hubo una fundamentación parcial del recurso, con lo cual, ***se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente el acto, viciándolo de nulidad absoluta***. Así las cosas, el acuerdo impugnado debe anularse, en cuanto omitió, no sólo la fundamentación respecto de unos de los puntos solicitados, sino todo pronunciamiento respecto del mismo; cuya falta de respuesta será analizada de seguido.”

9. Acuerdo municipal: Plazo de diez años establecido en el artículo 157 del Código Municipal para revisar los acuerdos municipales

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría

“I.- Objeto del recurso. La representación de la empresa CEMEX DE COSTA RICA S.A. acusa que después de un proceso violatorio del debido proceso, mediante Acuerdo Municipal firme dictado en sesión 6-2004 de febrero de dos mil cuatro, anuló dos acuerdos municipales del año mil novecientos noventa y siete que crearon derechos subjetivos a favor de la amparada y se le dio efecto retroactivo a lo resuelto, violentando así los principios derivados del artículo 34 de la Constitución Política. Afirma que contra dicha resolución se presentaron los recursos ordinarios, que fueron desestimados en resolución carente de fundamentación. En síntesis, se acusa que la Municipalidad recurrida incurrió en violaciones al debido proceso por lo siguiente: a) se designó como órgano director del proceso al Presidente del Concejo Municipal y como Asesor de dicho Órgano al abogado que emitió la recomendación que llevó a dictar las resoluciones que fueron anuladas por la Sala Constitucional mediante el voto 7378-2002. Considera que con la designación del Presidente del Concejo Municipal como órgano director del proceso se violenta el artículo 42 de la Constitución Política, pues dicho funcionario no sólo emitió la recomendación de anular los acuerdos 19-97 y 20-97, sino que además votó su propia recomendación, lo que violenta la imparcialidad de la decisión tomada; b) Inadmisión del recurso de revocatoria y apelación por *“no contener ningún supuesto de hecho o derecho convincente”*, que se dispuso en la sesión ordinaria número 18-2004 del cuatro de mayo de dos mil cuatro por parte del Concejo Municipal de Abangares, órgano que rechazó los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la empresa amparada contra la decisión que acogió la recomendación del órgano director, fundamentándose únicamente en el alegato de *“no contener ningún supuesto de hecho o derecho convincente”*. Estima que para denegar los recursos interpuestos se necesitaba de un análisis de fondo, que descartara cada una de las objeciones realizadas, por lo que al basar la decisión en el alegato anteriormente citado, se violenta el deber de fundamentar las resoluciones establecido por la Sala Constitucional como parte del debido proceso. También acusa que no sólo se anularon los actos que declararon derechos a favor de la amparada con violación al

debido proceso, sino que también, con la anulación se confirieron efectos retroactivos en contradicción con el artículo 34 de la Constitución Política. Aduce el recurrente que con su actuación, las autoridades recurridas violentan el principio de irretroactividad de la ley, porque el cobro de los impuestos a la empresa amparada (en virtud de haber eliminado los acuerdos 19-97 y 20-97) debía ser a futuro y no retroactivo a las épocas en las que la interpretación de la norma era otra. A su parecer, la decisión de la autoridad recurrida de determinar la obligación tributaria, calculándola desde mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil inclusive, no sólo violenta el principio de irretroactividad de la ley, sino también lo dispuesto por la sentencia número 7378-2002. En ese mismo sentido, estima que la posición de la Municipalidad recurrida es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al que deben responder todas las normas y actuaciones del Estado, porque la empresa amparada omitió realizar los respectivos pagos por concepto de impuestos durante el período comprendido entre el año de mil novecientos noventa y ocho y dos mil, por existir dos acuerdos vigentes en los que la Municipalidad de Abangares consideró que la amparada no se encontraba en el supuesto contenido por el artículo 36 del Código de Minería. Asimismo, considera el recurrente que el plazo de diez años que establece el artículo 157 del Código Municipal para revisar los acuerdos municipales violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica”

..“III.- Sobre las violaciones al debido proceso.

a) Órgano instructor y su asesor: se reclama que en este caso se designó como órgano director del proceso al Presidente del Concejo Municipal y como su asesor al abogado que emitió la recomendación que llevó a dictar las resoluciones que fueron anuladas por la Sala Constitucional mediante el voto 7378-2002. Se considera que con la designación del Presidente del Concejo Municipal como órgano director del proceso se violenta el artículo 42 de la Constitución Política, pues dicho funcionario no sólo emitió la recomendación de anular los acuerdos 19-97 y 20-97, sino que además votó su propia recomendación, lo que violenta la imparcialidad de la decisión tomada. Se desprende de este agravio que en opinión del recurrente, en todo proceso administrativo debe, necesariamente, existir una separación entre el órgano decisor y el órgano instructor, tesis que no comparte esta Sala. En efecto, el órgano decisor es aquel que dentro de la estructura organizativa de la entidad posee la competencia para emitir el acto final, es decir, quien decide, por ende, resulta ser el competente para iniciar el procedimiento administrativo. A juicio de esta Sala:

“...el procedimiento de sanción, no lo puede realizar, quien no tiene la posibilidad jurídica de imponer la sanción. Es decir, la competencia de la formación del procedimiento, corresponde al jerarca, que es quien debe tomar la decisión final.”
(1994-07190 de las quince horas veinticuatro minutos del seis de diciembre de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro)

Puede y suele suceder que el órgano decisor delegue la instrucción del procedimiento en otro órgano, cuya competencia se limita a la instrucción del expediente administrativo, de ahí la distinción entre órgano director y órgano decisor, de donde surgen las figuras de “órgano decisor” y “órgano director” del procedimiento, siendo que el primero es aquel competente para dictar el acto final y que, como tal, puede también instruir por sí mismo el procedimiento o bien puede delegar dicha función -la instrucción- en un órgano director que designe al efecto. Sobre el particular, en otra oportunidad determinó la Sala lo siguiente:

“La Sala estima, en relación con el primer reproche, que el hecho de concentrar en un mismo órgano la instrucción y el dictado de la resolución final no violenta el principio de imparcialidad del juzgador, todo lo contrario, este sistema no resulta ilegítimo, en tanto permite la inmediación de los elementos probatorios. Precisamente por este motivo en el proceso penal –que es el que sirve de inspiración al proceso administrativo sancionatorio- el juicio oral concentra la recepción de prueba y el dictado de la sentencia en un acto procesal –el debate-, dejando para casos excepcionales la incorporación de prueba producida fuera del proceso. En este punto tampoco encuentra la Sala enfrentamiento con el orden constitucional.” (Sentencia número 02-006379 de las quince horas veintidós minutos del veintiséis de junio de dos mil dos.

Menos aún se observa enfrentamiento con el Derecho de la Constitución en el hecho de que una misma persona haya asesorado al órgano director del procedimiento en dos procedimientos tramitados contra el mismo sujeto, aunque uno de ellos haya sido anulado por las razones que fueren, habida cuenta que es un órgano sin competencia decisoria. En el caso concreto, volviendo a la concentración de funciones decisoras e instructoras, se verifica que la situación es distinta, en tanto el Concejo Municipal delegó la función instructora en su Presidente, órgano que, por sí sólo no reúne las potestades del órgano decisor y, en todo caso, no concurrió para formar la voluntad del órgano decisor, puesto que se tiene por acreditado que el Presidente del Concejo Municipal se retiró del recinto de sesiones cuando el Concejo Municipal se dispuso a dictar el acto final objeto de este Recurso de Amparo, por lo que asumió como Presidente el Regidor Ulloa Segnini. Con fundamento en lo expuesto, en cuanto a este extremo el recurso debe ser desestimado.

b) Inadmisión del recurso de revocatoria y apelación: se reclama también como violación al debido proceso, el hecho de que el Concejo Municipal de Abangares rechazó los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la empresa amparada contra la decisión que acogió la recomendación del órgano director, en resolución que se estima sin fundamentación. Este extremo también debe ser desestimado, en tanto la Municipalidad recurrida ha informado que el asunto se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, debido a las gestiones de la interesada, a saber, Recursos de Apelación por Inadmisión y Per Saltum en contra de los acuerdos efectuados en el artículo 1º, capítulo VI de la Sesión Ordinaria N° 18-2004 y artículo 1º capítulo VI, de la Sesión Ordinaria 06-2004, este último del diez de febrero del dos mil cuatro, de manera que ya la amparada está ejerciendo su derecho de defensa.

IV.- Sobre la violación al artículo 34 de la Constitución Política. No lleva razón el recurrente en cuanto a este extremo, pues a diferencia del cuadro fáctico sometido a conocimiento de esta Sala en el expediente número 2002-07378 (que invoca), el cual fue declarado con lugar por la alegada violación al derecho protegido en el artículo 34 de la Constitución Política y, en consecuencia, se anularon las resoluciones de veintiuno de noviembre de dos mil y de tres de agosto de dos mil uno, dictadas por el Alcalde Municipal del Cantón de Abangares, en la especie ha quedado demostrado que en el Artículo 1º, Capítulo VI de la Sesión Ordinaria N° 06-2004, celebrada por el Concejo Municipal de Abangares el diez de febrero de dos mil cuatro, el ente municipal recurrido acogió la recomendación emitida por el órgano director del procedimiento tramitado contra la empresa amparada y declaró la nulidad absoluta de los acuerdos municipales número 19-97 y 20-97. Al efecto, tal como alega la autoridad recurrida, el

órgano municipal fue excitado por el Presidente del Sindicato de Trabajadores Municipales de las Juntas de Abangares, mediante Recurso de Revisión que interpuso a tenor de lo que establece el artículo 157 del Código Municipal y, luego de verificar que se estaba en los supuestos legales, la Municipalidad recurrida dictó el acto final después de concluir un procedimiento en el que la amparada ejerció su derecho de defensa. Por otra parte, al respecto esta Sala ya emitió pronunciamiento en la sentencia número 2004-10421 que rechazó por el fondo el Recurso de Amparo que se tramitó bajo expediente número 04-008394-0007-CO, determinando que *“...para la anulación del acto declarativo de derechos subjetivos se ha observado el procedimiento respectivo, razón por la cual no se ha violado derecho fundamental alguno al recurrente y su inconformidad con lo resuelto es un asunto de mera legalidad que, como tal, deberá plantearse y resolverse en la vía legal respectiva, administrativa o jurisdiccional.”* En igual sentido, se determinó en el fallo de cita que:

“III.- La segunda disconformidad del petente, se relaciona con la competencia para la imposición de multas, toda vez que en la especie se trata del cobro de impuestos y la imposición de multas e intereses provenientes del artículo 36 del Código de Minería, que estaba vigente en los períodos mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil que cobra a su representada la referida Municipalidad, siendo que a su criterio la accionada se arrogó facultades que el ordenamiento jurídico no le conferían, en tanto, la imposición de multas en este caso solamente podía hacerse en la vía jurisdiccional, una vez que un juez competente establezca la existencia de un ilícito tributario. No obstante su disconformidad, no es más que un asunto de legalidad que debe plantearse y resolverse en la vía respectiva. En efecto, de ser cierta esa irregularidad –sobre lo que no corresponde pronunciarse ala Sala- con ello no se habría violentado el debido proceso, el derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental, sino que, en su caso, se trataría de un acto viciado de nulidad, la cual debe hacerse valer en la vía legal.”

“IV.- Señala el petente que el cobro de intereses que hace la Municipalidad recurrida a su representada no tiene ningún asidero, pues estos se generan como una sanción económica por dejar de pagar una obligación vencida. Agrega que el caso de estudio la amparada no tenía ninguna obligación vencida a favor de la Municipalidad como para que se hayan generado intereses por montos millonarios, siendo que la imposición de esos intereses es una violación a los derechos constitucionales de su representada y una extralimitación desde todo punto de vista. Así las cosas, se le debe señalar al recurrente que no compete a este Tribunal determinar la procedencia o no del cobro que se le pretende imponer a la amparada, toda vez que ello es resorte exclusivo de la Corporación Municipal accionada, quien dispuso ese cobro y en consecuencia, la que tramita el proceso administrativo que se interesa. Por ello, su inconformidad con dicho cobro, deberá plantearla en la vía administrativa y, si aún agotada esa vía persiste la inconformidad, lo pertinente es queplantee los reclamos respectivos en la vía jurisdiccional correspondiente.”

V.- Sobre el plazo de diez años que establece el artículo 157 del Código Municipal para revisar los acuerdos municipales. Cuestiona el recurrente el plazo de diez años que establece el artículo 157 del Código Municipal para revisar los acuerdos municipales, en vista de que la Ley General de la Administración Pública contempla al efecto un plazo mucho más corto. Al respecto, debe indicarse que no se encuentra violación constitucional alguna en perjuicio de la amparada, en virtud de que

se le ha aplicado una norma especial contenida en el Código Municipal en la que el legislador estableció un plazo distinto al general, en uso de la discrecionalidad legislativa, sin que competa a este Tribunal el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos por el legislador, así como la cuestión de saber si debieron elegirse otros.”

10. Nulidad de acuerdo municipal: Análisis sobre la diferencia entre el trámite de un recurso extraordinario de revisión, el de los recursos ordinarios y requisitos de admisibilidad

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]^{xi}

Voto de mayoría

"IV.- De previo al análisis de los agravios, en términos generales y como aporte para casos futuros, se hace necesario clarificar la diferencia existente entre el trámite de un recurso "**extraordinario**" de revisión, muy distinto de los recursos "**ordinarios**" como los de revocatoria y apelación. Tal y como se ha indicado en otros antecedentes (ver entre otros el voto N° 155-2003 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de mayo del año dos mil tres), es imperativo tener presente que en el trámite de un Recurso Extraordinario de Revisión, se dan **dos fases** que ha de observar toda Municipalidad, so pena de nulidad del mismo. La primera de ellas referida a "**fase de admisibilidad**", por medio de la cual el Concejo comprueba la observancia taxativa de todos y cada uno de los requisitos contemplados en los artículos 157 y 163 del Código Municipal, según corresponda a cada caso en particular y en cuyo caso, a falta de uno de tales requisitos, deviene en inadmisibile; y la segunda, llamada "**fase resolutive**" donde se conoce el fondo y se da un pronunciamiento sobre el tipo de nulidad que pesa sobre el acuerdo de ese órgano colegiado. En cuanto al primer aspecto, **admisibilidad del recurso extraordinario de revisión según el artículo 157 ibídem:** debe verificarse lo siguiente: a) Que contra el acuerdo municipal, no haya sido interpuesto en tiempo el recurso ordinario de apelación; b) que no hayan transcurrido diez años desde la adopción del respectivo acuerdo por parte del Concejo; c) que el acto no haya agotado todos sus efectos, es decir que siga surtiendo efectos; d) que sea interpuesto por persona legitimada, ya sea que esté de por medio sus derechos subjetivos o un interés legítimo; e) que se trate de un acuerdo absolutamente nulo. En cuanto a la **admisibilidad del recurso extraordinario de revisión según el artículo 163 ibídem, sus requisitos son:** a) Que se trate de un acto no emanado del Concejo y de materia no laboral y que no se hubieren establecido oportunamente los recursos ordinarios procedentes; b) que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto; c) que dicho acto no haya agotado todos sus efectos, es decir que siga surtiendo efectos; d) que debe ser interpuesto ante el Concejo; e) que se trate de un acuerdo absolutamente nulo. Aunado a lo anterior y por paridad de razón, estima el Tribunal que debe agregarse también: **f) que sea interpuesto por persona legitimada, ya sea que esté de por medio sus derechos subjetivos o un interés legítimo.** Asimismo, en concordancia con todo lo anterior, ha de tenerse presente, que la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, (vinculante erga omnes), en el voto 1145-90 de 19 de setiembre de 1990, estableció la necesidad de un procedimiento previo, como un requisito de

indispensable cumplimiento, al indicar "...**Para que la Municipalidad pueda revocar un acuerdo suyo, que se encuentra firme, debe observar lo dispuesto en el artículo 175 del Código Municipal, y en su caso el 173 de la Ley General de la Administración Pública, en procedimiento mediante el que se garantice una adecuada intervención de los que deriven derechos del acuerdo a anular...**" Bajo este predicado, si están de por medio otros particulares a los que se les puede lesionar, existe el deber municipal de levantar un expediente aparte para tramitar el recurso, nombrando un órgano Director del Procedimiento, a fin de darle intervención a cada uno de los interesados, a efecto de no vulnerar el debido proceso.

V.- En el mismo orden de cosas, la indicada "fase resolutive", surge una vez finalizado el procedimiento interno que ordena la jurisprudencia constitucional - cuando hay particulares que se les puede lesionar - siendo que el Concejo Municipal, en ese momento, debe adoptar un acuerdo que rechace o acoja el recurso interpuesto. Si se verifica que el acuerdo padece de una "**nulidad absoluta, manifiesta y evidente**", puede el Concejo anularlo, pero sí por el contrario la nulidad no es tan grave, deberá iniciar en sede judicial el respectivo ordinario de lesividad. Evidentemente de esta decisión, cabe recurso de apelación ante este Tribunal.

VI.- Análisis de fondo: Ordenado cronológicamente que ha sido el cuadro fáctico de autos, lo que permite una mejor inteligencia de lo sucedido, hace necesario de seguido, poner en evidencia para los fines legales correspondientes, la serie de desaciertos procedimentales cometidos por la Municipalidad de Buenos Aires. Así las cosas, **en primer término:** la resolución dictada a las nueve horas del 24 de julio del 2002 por la encargada del Departamento de Patentes (folio 173 a 175 del administrativo), y que suspende en forma definitiva la patente N° 30 eliminándola del sistema de registro correspondiente que para tal efecto lleva el Departamento en cuestión y que reitera inexplicablemente a las quince horas del 18 de octubre del 2002; resulta a todas luces absolutamente nula. No por la conformación del órgano director para el conocimiento del procedimiento administrativo para la averiguación de la verdad real de los hechos, cuya integración y garantía del debido proceso resultó acorde con el ordenamiento. El vicio que provoca la advertida nulidad absoluta la constituye el hecho de que no existe acto final acordado por el Concejo Municipal de Buenos Aires. En la sesión ordinaria 17-2002 (f.- 21 expediente administrativo), claramente se remite al Departamento de Patentes por su competencia orgánica, para que siguiera el procedimiento en cuestión "**e informara sobre el resultado del mismo...**" Es decir, al Departamento de Patentes se le confirió la potestad de instruir el procedimiento administrativo, pero al final debía solamente plasmar sus **recomendaciones** como resultado de la investigación verificada, correspondiéndole al Concejo la potestad exclusiva para resolver lo correspondiente (emitir el acto administrativo), acogiendo o bien apartándose de tales recomendaciones, pues el Concejo es el cuerpo deliberativo del denominado Gobierno Municipal (artículo 12 del Código Municipal).

VII.- Como **segundo punto** del análisis de fondo respecto de los supra indicados desaciertos procedimentales, tenemos que advertir que el Concejo Municipal de Buenos Aires ignoró la fase de admisibilidad y nunca comprobó la observancia taxativa de los requisitos de rigor, puesto que si lo hubiera hecho, habría podido determinar la

evidente falta de legitimación de la señora **MARIA EUGENIA BEITA ARROYO**, quien en su condición de Encargada del Departamento de Patentes, se encontraba inhibida para presentar un recurso extraordinario de revisión. Como se dijo, se trata de un recurso “**extraordinario**” fundado en motivos que originen nulidad absoluta, que **los interesados** pueden presentar ante el Concejo (artículos 157 y/o 163 del Código Municipal). Por su parte, los concejales podrán pedir revisión de los acuerdos tomados por el Concejo, y el Alcalde municipal podrá interponer veto (artículos 153 y 158 ibídem). De manera que la encargada de patentes, no califica dentro de ese concepto de “parte interesada”, precisamente por formar parte de la propia administración municipal. Todo ello es motivo suficiente para anular el acuerdo tomado en sesión ordinaria 46-2002 de fecha 9 de noviembre del 2002 (ver folio 179 del expediente administrativo) – mediante el cual se acoge indebidamente el recurso extraordinario de revisión presentado por persona no legitimada (encargada de patentes).

VIII.- En tercer lugar, relacionado íntimamente con lo relatado en el considerando anterior, y con independencia de si fue o no mal interpuesto el recurso de revisión por parte de la encargada de patentes, no solamente debido a los problemas de falta legitimación ya expuestos, sino a la procedencia del mismo por el fondo, puesto que revisado que ha sido el acuerdo N° 46- 2001de fecha 13 de noviembre del 200, el mismo podría ser eventualmente omiso, pero no se observa la existencia de nulidad absoluta alguna que deba declararse. Lo cierto del caso es que se comprueba en la especie la violación flagrante del debido proceso dentro del indicado recurso extraordinario de revisión incoado por la señora Beita Arroyo. De lo autos se desprende que a la aquí inconforme no se le dio ninguna participación dentro del trámite del mismo, dejándola en absoluto estado de indefensión. Es decir, en lo sustancial, el Concejo Municipal de Buenos Aires, sin seguir el debido proceso, le dio trámite y resolvió un recurso extraordinario de revisión que planteó sin tener legitimación la señora Beita Arroyo, y sin siquiera darle el traslado correspondiente, toda vez que la pretensión de la encargada de patentes afectaba derechos subjetivos adquiridos por ella. Aunado a ello, el Departamento de Patentes resuelve a las nueve horas del 24 de julio del 2002 (ver folios 104 al 110 del expediente administrativo), que al no cumplir la patentada con los requisitos mínimos de ley para la explotación de su licencia como lo son el permiso sanitario de funcionamiento y la propia licencia como tal y habiéndose verificado también, el que se incumpliera con el acuerdo municipal otorgado a la patentada en el sentido de que primariamente debía explotar el negocio como Restaurante y no como Bar o venta de licores; ordenó la suspensión definitiva de la patente de licores número 30 de la Municipalidad de Buenos Aires a favor de la Sra. DUNIA VILLANUEVA ALTAMIRANO, a partir de ese momento y, que una vez firme administrativamente dicha resolución se procedería al cierre material del negocio en mención, a saber, Restaurante Nuevo Maracaibo. Sobre esto último, la apelante interpuso recurso ordinario de Apelación para ante el Alcalde Municipal como superior en grado del Departamento de Patentes (ver folios 112 al 130 del expediente administrativo), y luego amplió en escrito posterior, a revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad (ver folios 131 al 151 ibídem) en contra de la supra indicada resolución. Consta rechazada la revocatoria por el Departamento de Patentes (f-152 ibídem), y la apelación subsidiaria la rechazó el Alcalde Municipal mediante resolución dictada a las diez horas del 12 de agosto del 2002, sin que conste el criterio sobre la procedencia o no del incidente de nulidad (folios 154 al 159 ibídem). Sobre lo

resuelto, no consta la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria en contra de lo resuelto por la Alcaldía Municipal, ni tampoco la apelación para ante el Concejo. La parte no siguió con la cadena recursiva a la que tenía derecho, quizás motivada por el error de la Alcaldesa a.í al expresar en su resolución (f-. 154) que “daba por agotada la vía administrativa.”

IX.- El recurso extraordinario de revisión de la señora Dunia Villanueva Altamirano, contra el acto administrativo emitido por la encargada de patentes y servicios Municipales, dictado a las quince horas del 18 de octubre del 2002 (ver folios 173 al 175 del expediente administrativo) y que fuera notificado a la señora Villanueva Altamirano el 21 de octubre del 2002 (folio 176 ibídem). Entratándose de un acto no emanado del Concejo, sino de la encargada del departamento de patentes, resulta procedente la aplicación del numeral 163 del Código Municipal, pero ciertamente se comprueba que el Concejo Municipal de Buenos Aires, no siguió el debido proceso, ya que no cumplió con la ya indicada “**fase de admisibilidad**”, y más bien lo hizo como si se tratara de un recurso “ordinario” de apelación, verificando de manera impropia un reexamen de los hechos sin constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad. En más claros y mejores términos, no revisó el Concejo Municipal los presupuestos de admisibilidad en el supra citado numeral 163; a saber, a) que se trate de un acto no emanado del Concejo y de materia no laboral y que no se hubieren establecido oportunamente los recursos ordinarios procedentes; b) que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto; c) que dicho acto no haya agotado todos sus efectos, es decir que siga surtiendo efectos; d) que debe ser interpuesto ante el Concejo; e) que se trate de un acuerdo absolutamente nulo; y f) que sea interpuesto por persona legitimada, ya sea que esté de por medio sus derechos subjetivos o un interés legítimo. En consecuencia, en razón de todo lo expuesto, se impone acoger los recursos conocidos en alzada y a pesar de que en principio, quien recurre lo hace identificando las resoluciones de las once horas con treinta minutos del 22 de julio del 2003 (ver folios 5 a 8 y 56 a 59 del principal), estima el Tribunal que tales resoluciones se encuentran contenidas en la sesión ordinaria N° 29-2003 de fecha 22 de julio del 2003 (ver folio 214 del expediente administrativo)."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7794 del 30/04/1998. Código Municipal. Fecha de vigencia desde: 18/05/1998. Versión de la norma: 20 de 20 del 03/07/2013. Gaceta número 94 del 18/05/1998.

ⁱⁱ Sentencia: 00366 Expediente: 10-002814-1027-CA Fecha: 30/09/2011 Hora: 9:35:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00887 Expediente: 04-000112-0161-CA Fecha: 28/07/2011 Hora: 9:25:00 AM Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00052 Expediente: 04-000044-0163-CA Fecha: 31/05/2011 Hora: 2:05:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

^v Sentencia: 03885 Expediente: 09-001828-1027-CA Fecha: 15/10/2010 Hora: 3:00:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

^{vi} Sentencia: 00055 Expediente: 07-000616-0163-CA Fecha: 31/05/2010 Hora: 11:00:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX.

^{vii} Sentencia: 01976 Expediente: 10-000949-1027-CA Fecha: 24/05/2010 Hora: 4:05:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

^{viii} Sentencia: 01120 Expediente: 08-000222-0161-CA Fecha: 17/11/2008 Hora: 2:30:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{ix} Sentencia: 00051 Expediente: 05-000125-0161-CA Fecha: 15/02/2008 Hora: 2:40:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

^x Sentencia: 01235 Expediente: 04-010581-0007-CO Fecha: 08/02/2006 Hora: 9:48:00 AM Emitido por: Sala Constitucional.

^{xi} Sentencia: 00302 Expediente: 03-000295-0161-CA Fecha: 02/04/2004 Hora: 9:10:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.